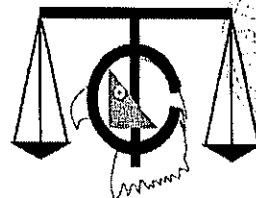




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Informe Legal N° 119/2019

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde. Expte. N° 74/2019 Letra: DV

Ushuaia, 12 de julio de 2019

SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO ESTEBAN GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de la Dirección Provincial de Vialidad, caratulado: *"S/ ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL E INDUMENTARIA LABORAL 2019 DESTINO AGENTES DPV"*, a fin de que se emita un dictamen jurídico.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron a fin de proveer de los elementos de protección personal e indumentaria laboral al personal que cumple funciones operativas en la Dirección Provincial de Vialidad, ello con el objetivo de eliminar, minimizar y aislar los potenciales riesgos a los que habitualmente se exponen los trabajadores en el cumplimiento de sus funciones.

En virtud de lo expuesto, conforme surge de fojas 8 por Resolución D.P.V. N° 191/19 se aprobó el pedido de adquisición N° 84/19, emanado de la

División Seguridad e Higiene y, además se dispuso que la contratación tramitaría mediante la modalidad de licitación privada.

Con posterioridad, se emitió la Resolución D.P.V. N° 255/19 que autorizó y aprobó el llamado a licitación privada N° 001/19 y el Pliego de bases y condiciones adjunto al mentado acto administrativo como Anexo I (fs. 29/46).

En virtud de ello, se recepcionaron los sobres de las ofertas presentadas por las firmas Indusmag, Soldasur S.A., Yoppen S.H. (fs. 66/189).

Luego, el 22 de mayo de 2019 se efectuó la apertura de sobres (fs. 190/191), de la que transcribiré la parte pertinente en virtud de la consulta efectuada. Allí se indicó lo siguiente: “OFERTA N° 1: GRUPO FARO S.R.L.

Presenta garantía de oferta mediante: Cheque de Pago diferido N° 81323958, del Banco Galicia por un monto de pesos: CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE 04/100 (\$ 4.879,04). El cual no se encuentra certificado con una entidad bancaria motivo por el cual se desestima la presente oferta según lo establece el (Punto 14 de las Clausulas Generales) y se procede a la devolución del sobre presentado oportunamente.

OFERTA N° 2: INDUSMAG de Pérez Torres María Griselda

(...) OBSERVACIONES

En la cotización no se incluye el Logo de la D.P.V.

Deberá presentar:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

- *Copia certificada de DNI del Socio Gerente*
- *Original de Garantía de Oferta (...)*

OFERTA N° 4: YOPPEN S.H.

(...) OBSERVACIONES

Deberá presentar:

- *Copia de las tres últimas posiciones vencidas y pagas del (F. 931) y pagos de Ingresos Brutos.*

Se dará un plazo de 48 hs para completar la documentación faltante.

Se deja constancia que los integrantes de la Comisión de Apertura no evalúan defectos formales ni el contenido y suficiencia de la documentación presentada (...)"

Como consecuencia de ello, se presentó la firma Indusmag y por nota solicitó una prórroga de 72 horas para presentar la Garantía de Oferta de la póliza oportunamente acompañada como provisoria, dado que esta última se encontraba según lo indicado- en trámite de certificación de firma (fs. 220).

Luego, a través del Acta de Comisión de Preadjudicación, del 3 de junio de 2019, se indicó: “(...) 2. *Respecto de la empresa GRUPO FARO S.R.L.*

a. Presenta Cheque de Pago Diferido N° 81323958 del Banco Galicia el cual no se encuentra certificado con una entidad bancaria motivo por el cual se desestima la presente oferta según lo establece el punto 14) de las cláusulas generales.

3. Respecto de INDUSMAG de Torres María Griselda cotiza los ítems 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10.

a. Que el importe presupuestado por la empresa INDUSMAG de Torres María Griselda es de pesos seiscientos veinticinco mil seiscientos ochenta con 00/100 (\$625.680,00).

b. No cotiza ítem 02.

c. No incluye logo.

(...) Es dable la aclaración que es atribución primaria de la Comisión de Apertura la admisibilidad o rechazo de la documentación presentada por las empresas oferentes (...).

Por ello:

**LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE PRE-ADJUDICACIÓN
RESUELVEN:**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Informar a la Presidencia de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD, el resultado de la Licitación Privada N° 001/19 de fecha veintidós (22) de mayo de 2019, se recomienda adjudicar:

A la empresa SOLDASUR S.A. El ítem/renglón ofertados, a saber:

Renglón 3: Mameluco de Jeans.

Renglón 10: Antiparras de Seguridad (...)

Por un monto de \$ 8.361,74 (...).

A la empresa YOPPEN S.H. Los ítems/renglones ofertados, a saber

*Renglón 01 (...); Renglón 02 (...); Renglón 04 (...); Renglón 05 (...)
Renglón 06 (...); Renglón 07 (...); Renglón 08; Renglón 09 (...)*

(...) Por un monto de \$ 694.529,90 (...).

Por su parte, tomó intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dirección Provincial de Vialidad y a través del Dictamen N° 03/19 Letra: D.A.J.-D.P.V., del 7 de mayo de 2019, el abogado Raúl H. ROJAS, concluyó que: "(...) el Departamento de Asuntos Jurídicos, no encuentra objeciones para la prosecución del trámite administrativo de la presente licitación, en tanto se ajusten a la normativa vigente, en un todo conforme a los considerandos ut-supra, legislación, jurisprudencia y doctrina aplicable (...)." 

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

También, a fojas 259/260 luce agregado la Resolución D.P.V. N° 374/19 por el que se aprobó y autorizó el resultado de la Licitación privada N° 001/19 por un total de pesos setecientos dos mil ochocientos noventa y uno con 64/100 (\$ 702.891,64).

Además, en su artículo 2° se estableció: *“ADJUDICAR la 'Adquisición de elementos de protección personal e indumentaria laboral 2019 Destino: Agentes D.P.V.'; adjudicando los ítems (03 y 10) a la firma: SOLDASUR S.A (...) y los ítems (01, 02, 04, 05, 06, 07, 08 y 09) a la firma: YOPPEN S.H. (...).”*

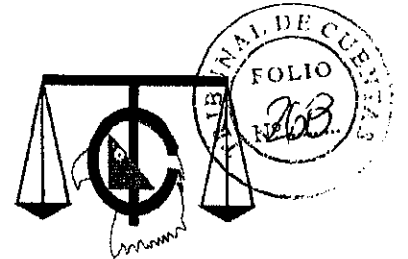
Finalmente, tomó intervención este Tribunal de Cuentas y por Informe Contable N° 245/2019 Letra: TCP-Deleg. D.P.V., suscripto por el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Leonardo A. GOMEZ, se solicitó a esta Secretaría Legal que se expidiera en relación a lo siguiente: *“1. Si resulta ajustada a derecho la desestimación de la oferta presentada por Grupo Faro S.R.L. o si se estaría vulnerando el principio de concurrencia al tratarse de una deficiencia que podría ser subsanada por el oferente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 4° de la Ley Provincial 1015 y el Decreto Provincial N° 674/11 Anexo I, Art. 34, Punto 31.*

2. Si corresponde que la Dirección Provincial de Vialidad se expida respecto del plazo solicitado por Indusmag de María Griselda Perez Torres para la presentación de la garantía original (fs. 220) y respecto del rechazo de la oferta atento que, transcurrido un plazo considerable desde su presentación no acompañó la garantía de oferta.

3. Si corresponde que la Dirección Provincial de Vialidad se expida respecto del rechazo de las ofertas de Indusmag de María Griselda Pérez Torres y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

de Soldasur S.A. respecto de los ítems 1 y 2, respectivamente, en el marco del Decreto Provincial N.º 674/11 Anexo I, Art. 34 Punto 51 a), atento que los bienes cotizados no incluyen el logo solicitados en el pliego, o bien que se analice la conveniencia (principalmente económica) de adjudicar los bienes sin logo y contratar la adquisición de los mismos por otro procedimiento, ello atento la diferencia de precios evidenciada en el cuadro comparativo de fs. 244 (...)"

II. ANÁLISIS

En función de los antecedentes relatados, deviene necesario efectuar las siguientes consideraciones, a efectos de ir desarrollando cada uno de los puntos expuestos por el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Leonardo A. GOMEZ.

Así, los primeros puntos de consulta fueron: *"Si resulta ajustada a derecho la desestimación de la oferta presentada por Grupo Faro S.R.L. o si se estaría vulnerando el principio de concurrencia al tratarse de una deficiencia que podría ser subsanada por el oferente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 4º de la Ley Provincial 1015 y el Decreto Provincial Nº 674/11 Anexo I, Art. 34, Punto 31"*.

Luego, en segundo término, *"Si corresponde que la Dirección Provincial de Vialidad se expida respecto del plazo solicitado por Indusmag de María Griselda Pérez Torres para la presentación de la garantía original (fs. 220) y respecto del rechazo de la oferta atento que, transcurrido un plazo considerable desde su presentación no acompañó la garantía de oferta"*.

Ahora bien, de manera preliminar, cabe tener presente lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones, en las cláusulas generales, específicamente en las 10 inciso g), 11 inciso g) y 14 (fs. 40) que rezan lo siguiente.

Cláusula 10, causales de rechazo de oferta: *“Sin perjuicio de otras causales previstas en las Cláusulas Particulares, serán rechazadas por inadmisibles las ofertas que contengan los siguientes errores u omisiones no subsanables: (...) g) Que carecieren de la garantía de oferta al momento de la apertura de ofertas (...)”*.

A su vez, la cláusula 11 inciso g) dice: *“No serán rechazadas las ofertas que contenga defectos insustanciales o subsanables, cuando se tratare de los siguientes errores (...) g) Otros defectos que no impidan su exacta comparación con las demás presentadas”*.

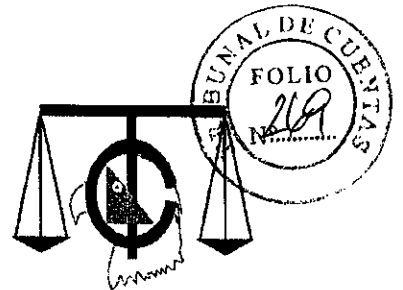
Por su parte, la cláusula 14, respecto de las formas de constitución de la garantía, prescribe que: *“Las garantías deberán constituirse a nombre de la Dirección Provincial de Vialidad (...) en alguna de las siguientes formas: a) En efectivo, mediante deposito bancario (...). b) En cheque certificado o giro (...) c) Con seguro de caución (...)”*.

Por otro lado, en el Pliego de condiciones particulares, cláusula 8 se estableció que la oferta se compone, entre otros de *“Original de la Garantía de oferta del uno por ciento (1%) del valor total de la misma (...)”* (fs. 32).

A continuación, en la cláusula 11 se dispuso lo siguiente: *“Serán requisitos mínimos exigibles al momento de la apertura de ofertas, la presentación del Formulario de Oferta provisto por la D.P.V. y el comprobante original de la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

constitución de la Garantía de Oferta, con el correspondiente formulario. En caso de no presentar alguno de ellos, será motivo de rechazo de oferta sin que dé lugar a reclamo alguno por parte del oferente".

A partir del análisis de las normas precedentemente citadas, estimo que la desestimación de la oferta presentada por el Grupo Faro SRL estaría vulnerando el principio de concurrencia e igualdad -toda vez que de conformidad con la letra del pliego- el rechazo se daría por carecer directamente de garantía o por la no presentación del comprobante en original de la constitución de ésta.

Además, el Pliego indica que no serán rechazadas aquellas que tuvieran defectos insustanciales o subsanables o que no impidan su exacta comparación con las demás.

Ahora bien, en este caso en particular, al desestimarla sin siquiera considerar lo propuesto, tan sólo por presentar un cheque de manera distinta a la que establece el pliego, opino que se está emitiendo un juicio de valor en base a un requisito que podría ser subsanado, dado que -lo que sucedió- es que en realidad la garantía fue presentada de manera diferente a la requerida. Entiendo que lo aquí acaecido no es un error sustancial, sino que es pasible de subsanación por el oferente.

Cabe tener presente que, el artículo 4º de la Ley provincial N° 1015 reza: *"El principio de concurrencia de ofertas no debe ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intrascendentes o subsanables, debiéndose requerir a los oferentes*

las aclaraciones que sean necesarias, dándoles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, sin que ello implique alterar los principios establecidos en la presente ley”.

A su vez, el artículo 34 inciso 31 del Decreto provincial N° 674/11, dispone que: *“En las cláusulas generales y particulares de las licitaciones, se deberá proveer a la concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes, conforme lo permita el mercado al que el organismo licitante pueda acceder en cada caso concreto. Asimismo, en aquellas se deberá garantizar el tratamiento igualitario de los oferentes. Los organismos licitantes establecerán las cláusulas particulares que correspondan respecto de la prestación que se ha de contratar, y no podrán incluir en ellas requisitos o condiciones que se aparten de lo determinado en este reglamento y demás normas que establezca la Contaduría General”.*

En efecto, si bien resulta razonable que la Administración imponga exigencias y requisitos para la presentación de ofertas, que puedan implicar restricciones a la concurrencia, es necesario que esas restricciones no sean arbitrarias, exageradas o limitativas de la posibilidad de ofertar. Ello, a fin de elegir la oferta más conveniente de entre la mayor cantidad posible de propuestas que le permita a la Administración satisfacer de la mejor forma sus intereses públicos.

Máxime lo ocurrido con la empresa Indusmag, la que no obstante no cumplir con lo que establecía la cláusula 11 del pliego de bases y condiciones particulares, se le dio la oportunidad de presentar el comprobante de la garantía de oferta por haber acompañado el provisorio y sin perjuicio de que -aún habiendo pedido prórroga del plazo otorgado- no la presentó, fue posteriormente considerada en el cuadro comparativo efectuado por la Comisión de Preadjudicación (fs. 244).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"



Desde este andarivel, considero que es la mentada Comisión la que -cuanto menos- debería haber analizado el fondo de la oferta presentada por Grupo Faro SRL (tal como acaeció con la firma Indusmag) y fundamentado de manera clara y precisa el motivo de su rechazo o desestimación.

A mayor abundamiento, la Procuración del Tesoro de la Nación es conteste en sostener el carácter restrictivo que debe presidir la interpretación de los pliegos como resguardo de la igualdad de los participantes (Dictámenes: 163:477; 188:001, entre otros).

La Doctrina explica que: *"Y cabe, asimismo, consignar que a partir de la referida hermenéutica restrictiva ha sido también posible derivar el sentido instrumental de la igualdad respecto de la concurrencia, puesto que, con base en ese marco interpretativo, los pliegos deben ser entendidos de modo tal que, frente a la alternativa que excluya al oferente de aquella que permita su participación en la selección, ante cualquier duda, debe prevalecer la admisión de la oferta, en tanto de esta manera se favorece la concurrencia"* (COMADIRA, Julio Rodolfo, *La Licitación Pública. Nociones. Principios. Cuestiones*, 2ª Ed. actualizada y ampliada, Ed. Abeledo Perrot, 2010, Págs. 75).

Siguiendo esta línea de pensamiento, al no estar contemplado en los pliegos los supuestos aquí acaecidos y, teniendo en cuenta que sin perjuicio de la forma, las garantías fueron presentadas, a fin de resguardar la igualdad y la concurrencia, tanto la oferta de Grupo Faro SRL como la de Indusmag deberían, *Al* por lo menos, haber sido analizadas.

Cierto es que darle al contratista la oportunidad de subsanar errores u omisiones puede interpretarse también como la posibilidad para la Administración de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad.

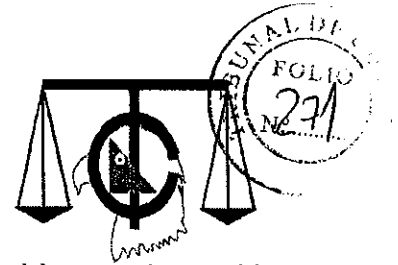
Además, resulta prudente traer a colación la aplicación del principio del informalismo en favor del administrado que tiende a promover la concurrencia del mayor número posible de ofertas a efectos de que la Administración obtenga la que satisfaga de mejor manera el interés público.

Las normas supranacionales sobre contrataciones públicas, más específicamente el Protocolo de contrataciones públicas del Mercosur prevé en su Anexo I, artículo 24 apartado 3° que: *"Las entidades contratantes sólo podrán permitir a los oferentes corregir errores de forma no sustanciales, siempre y cuando dichas correcciones no alteren las condiciones de competencia previamente establecidas"* (Protocolo de contrataciones públicas del Mercosur, firmado en Córdoba el 20/7/2006, aprobado por Decreto nacional N° 23/2006 y ratificado por ley 26.443 del 28/5/2009).

Destacada Doctrina ha indicado que: *"Cassagne sostiene la aplicación directa del principio de procedimiento administrativo del informalismo a los procedimientos de selección de los contratos administrativos, en armonía con los principios de la contratación administrativa (en especial, el de concurrencia e igualdad y el de transparencia, art. 3°, RCAN). Por tal razón, considera que hay que admitir el cambio o subsanación de las ofertas (art. 17, RCAN) en cuanto a aspectos o detalles formales que no impliquen su modificación sustancial,*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

privilegiando que la Administración obtenga adecuadas alternativas de selección mediante una mayor concurrencia y, al propio tiempo, el principio de igualdad. (CALONJE Diego, Modificación de las ofertas presentadas en los procedimientos de selección de las contrataciones estatales, Cita On line: AP/DOC/4302/2012).

De este modo, adentrándome en el caso en particular que se suscita en las presentes actuaciones, considero que se podría haber requerido a la empresa Grupo Faro SRL que modifique el cheque diferido -presentado como garantía de oferta- por un cheque certificado o por cualquiera de las otras formas que establece el pliego.

Ello, dado que ese error no impide la posterior comparación de las ofertas, es decir, no se están cambiando o subsanando aspectos esenciales de la oferta que hacen a su precio o contenido, lo que podría ser luego utilizado como ventaja frente a los restantes oferentes.

Por el contrario, de esa manera se hubiera resguardado como interés superior la mayor concurrencia o competitividad y la igualdad en la licitación para así obtener la oferta más conveniente al interés público en juego.

Obsérvese, que las garantías del Grupo Faro SRL e Indusmag fueron presentadas pero de manera diferente a la requerida lo que hace poner en duda las pautas establecidas en el Pliego, ya que por un lado determinó que serían rechazadas las ofertas que carecían de garantía pero por otro indicó que respecto de defectos que no fueran sustanciales podría darse la posibilidad de su subsanación (cláusulas 10 y 11).

Más aún, el Dr. Julio R. COMADIRA, ha expresado: *“Ello evidencia la necesidad de apelar a un criterio de aplicación del formalismo moderado que asegure que no se le otorguen a unos facilidades que se le nieguen a otros, en iguales circunstancias, lo cual se hace más evidente cuando los interesados pujan entre sí.*

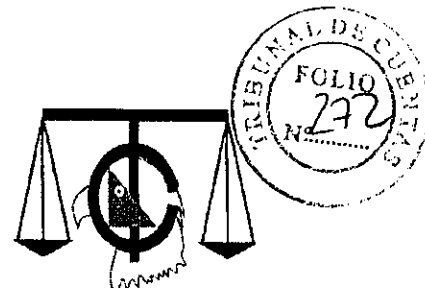
(...) El informalismo en favor del administrado -como lo denomina la ley- o el formalismo moderado – como preferimos denominarlo- es, por eso, un principio que se debe aplicar en todos los procedimientos administrativos, haya en ellos contrainteresados o no, siempre que habiéndolos se lo haga igualitariamente y circunscripto a su exactos alcances, esto es, limitado a la posibilidad de que los administrados -en el caso, los oferentes- saneen incumplimientos formales no esenciales.

(...) Cabe concluir, entonces, que la observancia de un formalismo moderado, destinado a preservar el derecho material que rige las relaciones entre la Administración y los oferentes, razonablemente aplicado resulta saludable, tanto para el interés público, requirente de la mayor concurrencia, como para el privado, gravitante para conservar las posibilidades de acceder a la contratación” (COMADIRA, Julio Rodolfo, *La Licitación Pública, Nociones. Principios. Cuestiones*, Ed. Abeledo Perrot, Año 2010. pág. 38/39).

Por otro lado, se estableció un plazo para que las empresas presentadas -entre ellas Indusmag- completaran la información faltante, así todo la mentada oferente que debía presentar documentación, que estaba directamente relacionada con la garantía de oferta, solicitó una prórroga de 72 hs. (fs. 220) pero luego no presentó nada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Una conducta coherente de la Administración hubiera sido expedirse y determinar el incumplimiento por parte de la mencionada firma de la oportunidad de cumplir en un plazo de 48 hs. con lo estipulado por la comisión de apertura y, siguiendo este camino, rechazar la propuesta presentada. No obstante, ello no ocurrió y como ya fuera expuesto esta fue tomada en cuenta al momento de efectuar el cuadro comparativo de ofertas, por lo que queda patente la violación al principio de igualdad con respecto al oferente Grupo Faro SRL.

Por ello, parecería razonable que en virtud de las particularidades del presente caso, se considere prudente hacer saber a las autoridades del Organismo que lo acaecido no sería consecuente con los principios que rigen las contrataciones, en particular el de concurrencia e igualdad entre los oferentes, sumado al formalismo moderado, previstos en las Leyes provinciales N° 1015 y N° 141.

Finalmente, el tercer punto de consulta refiere a "(...) si corresponde que la Dirección Provincial de Vialidad se expida respecto del rechazo de las ofertas de Indusmag de María Griselda Pérez Torres y de Soldasur S.A. respecto de los ítems 1 y 2, respectivamente, en el marco del Decreto Provincial N.º 674/11 Anexo I, Art. 34 Punto 51 a), atento que los bienes cotizados no incluyen el logo solicitados en el pliego, o bien que se analice la conveniencia (principalmente económica) de adjudicar los bienes sin logo y contratar la adquisición de los mismos por otro procedimiento, ello atento la diferencia de precios evidenciada en el cuadro comparativo de fs. 244".

En cuanto a esto, es dable advertir que conforme prescribe el Decreto provincial N° 674/2011, Anexo I artículo 34 Punto 51 inciso a), podrá rechazarse una oferta si ésta se apartara de las bases de contratación.

En este caso, podemos ver que ninguno de las oferentes, a excepción de la firma Yoppen S.H., cumplía de manera estricta con lo solicitado en las bases del pliego, en lo que respecta a los renglones 1 y 2, dado que no ofrecían el estampado requerido.

Desde esta perspectiva, si analizáramos literalmente lo requerido en el Pliego y lo ofrecido por la empresa mencionada *ut supra*, podría considerarse correcta la adjudicación, toda vez que era la única que cumplía debidamente con lo solicitado por la D.P.V.

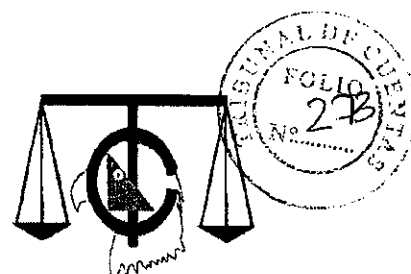
Ahora bien, al momento de adjudicar la Administración decide de entre las propuestas presentadas la más conveniente, centrándose en parámetros que dependerán de la materia de que se trate, haciendo prevalecer el precio o la calidad, más siempre teniendo en cuenta velar por el interés público en juego para el área que dio inicio a la contratación.

En efecto, la decisión tomada por la Administración -en relación a cuál de todas las ofertas presentadas escoge- sería una cuestión basada estrictamente en los lineamientos establecidos expresamente en el Pliego, pero exigiendo una motivación cuidadosa y precisa que -de alguna manera- muestre objetividad y razonabilidad en su elección.

Tal como tiene dicho la doctrina: “Ciertamente, la elección se deberá encuadrar en el marco de los principios generales del derecho, los cuales, al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

operar como límites jurídicos negativos de la discrecionalidad, no podrán, por ende, ser violados; empero, fuera de ese condicionamiento, el proceso valorativo es libre, y en él la autoridad administrativa despliega su potestad gestora del interés público" (COMADIRA, Julio Rodolfo, La Licitación Pública, Nociones. Principios. Cuestiones, Ed. Abeledo Perrot, Año 2010, pág. 181).

III. CONCLUSIÓN

Como corolario del análisis precedente, salvo mejor y elevado criterio, en relación al primer punto de la consulta, estimo que se habrían vulnerado los principios rectores de las contrataciones contenidos en el artículo 3° de la Ley provincial N° 1015 y toda la normativa concordante.

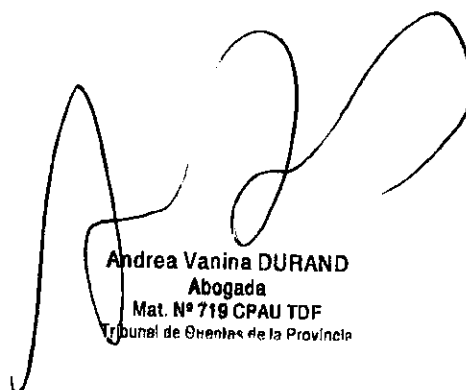
Lo expuesto, toda vez que no se otorgó la posibilidad de subsanar la deficiencia detectada en la oferta presentada por Grupo Faro S.R.L., con el objeto de asegurar la promoción de la concurrencia e igualdad de los interesados y la competencia entre los oferentes, sin que por ello se alteraran las condiciones de contratación previamente establecidas.

En cuanto al segundo punto, se estima que en virtud de las especiales circunstancias del expediente correspondería que la oferta presentada por Indusmag sea expresa y fundadamente rechazada.

Por último, respecto del tercer punto de consulta, entiendo que la decisión tomada por la Administración -en relación a cuál de todas las ofertas presentadas escoge- representaría una cuestión basada estrictamente en los

lineamientos establecidos expresamente en el Pliego, no obstante sería prudente exigir una motivación cuidadosa y precisa que -de alguna manera- muestre objetividad y razonabilidad en su elección, atento a los parámetros del artículo 99 de la Ley provincial N° 141.

En mérito a las consideraciones vertidas, elevo a usted las actuaciones para la prosecución del trámite.



Andrea Vanina DURAND
Abogada
Mat. N° 719 CPAU TDF
Tribunal de Sentencias de la Provincia

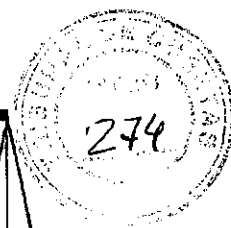


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"



Ushuaia, 12 de julio de 2019

AL SR. AUDITOR FISCAL
A/C DE LA SECRETARÍA CONTABLE
C.P. RAFAEL CHOREN

Comparto los términos vertidos por la Dra. Andrea DURAND
en el Informe Legal N° 119/2019 Letra: TCP-CA y giro las actuaciones para
continuidad de su trámite.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

